El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00217-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Claudia Patricia Serna López

**Accionado:** Registraduria Nacional del Estado

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar:**  Del hecho superado

Pereira, Risaralda, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 07-12-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Claudia Patricia Serna López identificada con cédula de ciudadanía No. 42.514.395 quien actúa en nombre propio en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental a la personalidad jurídica, para lo cual solicita se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil incluya en la base de datos su nuevo apellido Serna con el fin de realizar trámites notariales.

Narró que (i) a través de sentencia de 27-09-2017 el Juzgado Primero de Familia de Pereira declaró que ella es hija del señor José Ernesto Serna Acevedo, en consecuencia ordenó la inscripción en el registro civil de nacimiento lo que se hizo efectivo en la Notaría Quinta de Pereira; (ii) el 23-10-2017 solicitó la rectificación de su cédula con el nuevo apellido; (iii) agrega que ha tratado de autenticar varias veces un poder en la notaría, sin embargo, no ha sido posible por cuanto no aparece su nuevo apellido en la identificación biométrica.

**2. Pronunciamiento de la Registraduria Nacional del Estado Civil**

Frente al caso en concreto manifestó que una vez se consultó con el Archivo Nacional de Identificación ANI, la actora solicitó trámite de rectificación el 23-10-2017 en la Registraduria de Pereira, el cual culminó el proceso de producción y fue remitido el documento el 14-11-2017, situación que le fue informada a la actora el 29-11-2017, razón por la cual solicita se declare hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la accionada es una autoridad del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada vulneró el derecho a la personalidad jurídica de la actora al no emitir su documento de identificación rectificado?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la emisión de dicho documento, el que obtuvo la actora en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante Claudia Patricia Serna López, al ser la titular del derecho a la personalidad jurídica y quien presentó solicitud de rectificación de su documento de identidad.

Así mismo, lo está la Registraduria Nacional del Estado Civil por ser quien realiza la respectiva rectificación, información que introduce en el Archivo Nacional de Identificación ANI.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de personalidad jurídica.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la solicitud de rectificación es del 23-10-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (24-11-2017), un (1) mes que se considera razonable para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que frente al trámite de rectificación del documento de identidad la actora no cuenta con otro mecanismo a parte de la acción de tutela.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho a la personalidad jurídica**

La Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho como son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

**4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[3]](#footnote-3) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[4]](#footnote-4)*

Sobre este tópico, el máximo Órgano de cierre en materia constitucional, trajo a colación la sentencia T-299-2008 donde dispuso los criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

**5. Caso concreto**

La accionante pretende a través de esta acción que se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil la inclusión de su apellido Serna en la base datos con el fin de realizar trámites notariales.

Dentro de este trámite tutelar, la Registraduria Nacional del Estado Civil informó que desde el 14-11-2017 envió el documento de identidad debidamente rectificado a la Registraduria de Pereira para su respectiva entrega, asimismo allegó pantallazo del Archivo Nacional de Identificación ANI donde al consultar el documento de la actora aparece el apellido rectificado (fl.21 vto.).

Una vez se procedió a verificar tal información con la actora, manifestó que si bien había recibido el documento de identidad, el inconveniente radicaba en que al acudir a realizar un trámite notarial, el apellido no aparecía rectificado en el Archivo Nacional de Identificación ANI, por tal motivo interpuso la presente acción, sin embargo, solo hasta el pasado lunes había logrado realizar trámites notariales (fl.23).

De tal forma, que al entregarse el documento de identidad debidamente rectificado y lograr la actora realizar sus trámites notariales por cuanto en el Archivo Nacional de Identificación ANI aparecía su apellido rectificado, por parte de la accionada, se satisfizo la pretensión de la petición.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la tutela presentada por la señora Claudia Patricia Serna López identificada con cédula de ciudadanía No. 42.514.395 quien actúa en nombre propio en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

**CONSTANCIA DE 06-12-2017**

Se deja en el sentido en que se procedió a llamar a la accionante con el fin de verificar si había podido realizar los trámites notariales con la cédula rectificada, al respecto la actora manifestó que solo hasta el lunes lo había logrado al aparecer su apellido rectificado en Archivo Nacional de Identificación ANI.

**INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO**

Auxiliar Judicial

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-023 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)